

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	--------------------

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora juez el presente proceso monitorio, mediante memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante aporta al despacho la constancia de la notificación personal realizada al demandado conforme al artículo 806 del 2020, donde se evidencia que fue recibida el 30 de julio del 2020 con sus respectivos anexos. **Sírvase proveer, Manizales 23 de octubre de 2020.**

FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sentencia No. 016
Proceso No. 17001-40-03-010-2020-00130-00

I OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso **MONITORIO**, promovido por **MARIBEL PATIÑO PATIÑO**, en contra de **GERMAN YOVANNY MONTOYA GRANADOS**.

II ANTECEDENTES

La señora **MARIBEL PATIÑO PATIÑO**, actuando a través de apoderado de pobre, promovió proceso monitorio frente al señor **GERMAN YOVANNY MONTOYA GRANADOS**, pretendiendo se requiriera al demandado para que en el término de diez (10) días cancelara la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000)**, por concepto del acuerdo celebrado el día 05 de diciembre del 2018, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa del 0,5% a partir del 01 de junio del 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación y que, en caso de que el demandado no pagara o no formulara oposición, se dictara sentencia a su favor, declarando la existencia de la obligación a cargo del demandado.

Por auto del 16 de julio del corriente año, se ordenó requerir al demandado para que en el término de diez (10) días, pagara a favor de la libelista las sumas de dinero indicadas en la demanda, o para que en el mismo término expusiera las razones para negar parcial o totalmente la deuda reclamada.

El demandado fue notificado de manera personal el 03 de agosto del 2020 conforme al artículo 8 del decreto legislativo 806 del 2020. Dentro del término de traslado, el demandado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Frente a la naturaleza del proceso monitorio, la Corte Constitucional en sentencia C-726 de 2014, la definió “como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	--------------------

requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio".

El artículo 419 del C. General del Proceso dispone que “[quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio (...)]”; la demanda deberá presentarse con las indicaciones contempladas en el artículo 420, y se tramitará conforme al artículo 421, que dispone:

“TRÁMITE. Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.

Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.

Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.

PARÁGRAFO. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvención, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos."

En tal sentido, es claro que el si el demandado no comparece, no paga o no justifica su renuncia, se dictará sentencia, que no admite recurso y dará tránsito a cosa juzgada, en la cual se condenará al pago del monto reclamado y de los intereses causados.

En el sub- lite, el señor **GERMAN YOVANNY MONTOYA GRANADOS**, pese a estar notificado personalmente de la demanda y del auto que lo requirió, no compareció al despacho, no pagó la suma adeudada y tampoco justifico su

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	--------------------

renuncia, razón por la cual no habrá otro camino que dictar sentencia en el proceso de la referencia.

Así las cosas, en virtud del artículo 421 del C. General del Proceso, en el asunto en concreto habrá de condenársele al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Advirtiéndose que la ejecución de la misma deberá adelantarse en los términos previstos en el artículo 306 procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR al señor **GERMAN YOVANNY MONTOYA GRANADOS** identificado con C.C. 15.991.562 a pagar en favor de la señora **MARIBEL PATIÑO PATIÑO** identificada con C.C. 1.053.804.145, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000)**, por concepto del acuerdo celebrado el 05 de diciembre del 2018.
2. Por lo intereses moratorios a la tasa del 0,5%, liquidados a partir del 01 de junio del 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR que la ejecución de la presente decisión deberá adelantarse en los términos previstos en el artículo 306 procesal.

TERCERO: ADVERTIR que la presente sentencia no admite recursos y constituye cosa juzgada.

CUARTO: CONDENAR en costas a parte demandada y a favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por Secretaría en el momento procesal oportuno. Para el efecto, se fija n agencias en derecho en la suma de **\$92.000**.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 124 del 26 de octubre del 2020

FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ
Secretario

OMG

Firmado Por:

DIANA MARIA LOPEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

AGUIRRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea561bdeb182e446015085afbe140df3ba10259c1bfcfa2e26e5eb5152714550**
Documento generado en 23/10/2020 03:20:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>